

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Seis (06) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1216

RADICACIÓN: 029-2012-01027-00

EJECUTIVO SINGULAR

UNIDAD RESIDENCIAL ANDALUCIA P.H contra MARIA VICTORIA NAVIA GUTIERREZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído No. 3459 del 21 de noviembre de 2016.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente que lo que pretende es mediante acumulación de pretensiones, solicitar las cuotas de administración causadas con posterioridad al mes de noviembre de 2012 en contra de la señora MARIA VICTORIA NAVIA GUTIERREZ, demandada en común y contra los hijos DANIEL TELLO NAVIA, ANA MARIA TELLO NAVIA Y LUIS GUILLERMO PARDO NAVIA quienes a la luz del artículo 29 de la ley 675 de 2001, son solidarios y deudores principales de las deudas que por concepto de administración, se adeudan con posterioridad al mes de noviembre de 2012, más los cargos futuros, siendo obligaciones de tracto sucesivo, acorde con los estatutos de la copropiedad y de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 82 del C.P.C., teniéndose las deudas futuras como pretensiones principales.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Como primera medida y frente a los argumentos esgrimidos por la parte demandante, el Despacho debe manifestar que el artículo 463 del Código General del Proceso establece que *“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial”* Subraya y negrilla del Despacho.

Bajo ese entendido y a la luz de la norma procesal en comento, es claro que únicamente procede la acumulación de demandas cuando estas se interpongan contra el mismo demandado, situación que no acontece en el presente caso, toda vez que se pretende que el Juzgado libre mandamiento de pago en contra de los señores DANIEL TELLO NAVIA, ANA MARIA TELLO NAVIA Y LUIS GUILLERMO PARDO NAVIA, personas distintas

al sujeto pasivo que figura en el proceso principal y que corresponde a la señora MARIA VICTORIA NAVIA GUTIERREZ.

Así las cosas esta Judicatura no repondrá el auto No. 3985 del 5 de octubre de 2016, ya que el mismo se encuentra ajustado a la normatividad procesal que regula lo atinente a la acumulación de demandas.

De otro lado frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición contra el auto 3985 del 5 de octubre de 2016, se concederá ante el superior jerárquico en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído No. 3985 del 5 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION en el efecto devolutivo, al tenor del art. 322 del C.G. del P. Para tal efecto, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias necesarias para el trámite del recurso: Folios 15, 16, 68 a 76 del cuaderno principal y los folios 1 al 19 del cuaderno 5; así como del presente auto.

TERCERO.- SÚRTASE en secretaría el término que alude el numeral 3 del art. 322 ibídem.

CUARTO.- EN EL EVENTO de no sustentarse el recurso de apelación interpuesto en el término establecido por la norma, dese cuenta al Despacho del presente asunto para resolver lo que corresponda, en caso contrario, envíese lo pertinente ante el Superior Jerárquico a fin de que se surta la apelación concedida.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>63</u>	DE HOY <u>17 ABR 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria.	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1224
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 022-2012-00455

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Seis (6) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al memorial que antecede, el secuestre en cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho señala que no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia desde el 1º de enero de 2014.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora solicita se remueva del cargo de secuestre al señor MARCO TULIO ASTUDILLO CERON, toda vez que actualmente es el administrador del establecimiento de comercio RESTAURANTE Y SEVICHERIA LA 13 de propiedad de la parte demandada.

Así mismo se allega petición de la nueva apoderada de la parte demandante solicitando el decreto de nuevas medidas cautelares y que son propiedad de la parte demandada.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AGREGAR A LOS AUTOS**, el escrito allegado por el secuestre dentro del presente proceso.
- 2.- **NO TENER EN CUENTA**, la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, toda vez no hace parte del proceso, ya que el poder en su favor, le fue revocado.
- 3.- **DECRÉTESE** el embargo de los remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del señor CARLOS EMILIO CORTES ARCOS, en el proceso radicado bajo el No. 020-2014-00452, que cursa en el Juzgado 6º de Ejecución Civil Municipal de Cali, instaurado por BANCOLOMBIA. Líbrese el oficio respectivo.
- 4.- **DECRETAR** el embargo y secuestro sobre los bienes muebles que sean susceptibles de embargo, según las directrices del artículo 594 del C. G. Del Proceso, de propiedad de la parte demandada **CARLOS EMILIO CORTES ARCOS** quien se identifica con C.C. No. **94.494.900**, los cuales se encuentran en el Apartamento 501 Bloque A y Deposito 20 ubicados en la Carrera 83B No. 42-60 de la ciudad de Cali o en la que se anuncie en el momento de realizar la diligencia.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de **\$17.000.000,00** m/cte.

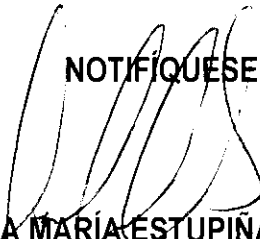
5.- A fin de que se lleve a cabo la diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO sobre los bienes muebles de propiedad de la parte demandada, los cuales se encuentran en la dirección arriba citada, COMISIONESE a la Alcaldía de Santiago de Cali – en cabeza del señor ALCADE - para la práctica de dicha diligencia.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá las siguientes facultades:

- 1.- Designar y Posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia.
- 2.- Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia.
- 3.- Fijar los honorarios del secuestre en la diligencia.

Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 63 DE HOY 17 ABR 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largacha Amirez
SECRETARIA

COPIA